

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
SEDE DE APOYO REGIONAL GUANENTINA

AUTO RG.237.2023 - 09-06-2023 02:31

San Gil,

Que mediante Radicado CAS No. 80.30.15050.2022 de agosto 23 de 2022, a través de queja Anónima se informa a esta Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, sobre una presunta afectación a la franja forestal protectora de una fuente hídrica ubicada en la vereda Irapire del municipio de Curití – Santander, por la actividad de tala.

Que con el fin de evidenciar y corroborar lo expuesto, la Oficina de Apoyo Regional Guanentina de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, ordenó la práctica de visita de inspección ocular, de cuyo resultado se emitió el Concepto Técnico RGA No. 1043 de septiembre 29 de 2022, del cual se transcriben los siguientes apartes de interés:

“(…) INFORME DE VISITA

se realizó visita de inspección ocular el día 15 de septiembre de 2022, al predio denominado **LO 3 VILLA MARTHA VDA IRAPIRE** ubicado en la vereda **IRAPIRE** municipio de **CURITI-SANTANDER**, con el fin de evidenciar la problemática que se está presentando.

La visita de inspección ocular se realizó en compañía de:

- Señora **NELLY FRANCY ARENALES AGUILAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.100.948.259**, expedida en **San Gil- Santander**, con número de **Celular: 3173767799**, en calidad de propietaria del predio de interés.

DESCRIPCIÓN DEL PREDIO OBJETO DE ESTUDIO

Ubicación: El predio **LO 3 VILLA MARTHA VDA IRAPIRE**, se encuentra ubicado en la vereda **IRAPIRE**, municipio de **CURITI-SANTANDER**.

Localización: El Predio **LO 3 VILLA MARTHA VDA IRAPIRE**, se encuentra georreferenciada dentro de las siguientes coordenadas planas **E: 1117158.104 N: 1226987.617**, a una altura sobre el nivel del mar de **2040.76** metros, coordenadas tomadas mediante **GPS marca Garmin 62St serial 21 G 019588**.

El predio **LO 3 VILLA MARTHA VDA IRAPIRE**, posee los siguientes linderos:

SUR: Predio denominado Lote 5 María Cristina.

NORTE: Discurrir de la fuente hídrica La Laja.

OCCIDENTE: Carretera veredal Irapire.

ORIENTE: Predio denominado Lote 1 Marianita.

Número predial: 682290000000000030244000000000

Número predial (anterior): 682290000000030244000

Municipio: Curití, Santander

Dirección: LO 3 VILLA MARTHA VDA IRAPIRE

Área del terreno: 49000 m²

Área de construcción: 0 m²

Destino económico: AGROPECUARIO



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL

Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA

Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co

RG.237.2023 - 09-06-2023 02:31



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2022

Según la Base de Datos del SIG-CAS, se puede determinar que el predio denominado **LO 3 VILLA MARTHA VDA IRAPIRE**, se encuentra localizado en una Zona de Vida: **Bosque Muy Seco-Tropical**.

Cobertura Vegetal del predio **LO 3 VILLA MARTHA VDA IRAPIRE**. Verificando el tipo de cobertura según la metodología Corine Land Cover se observa que las coordenadas se localizan en la cobertura **2.4.4. Mosaico de pastos con espacios naturales**.

Vía de Acceso: Se toma la vía principal que de San Gil comunica al municipio de Curití, hasta llegar al casco urbano, se toma la vía hacia pescaderito hasta llegar a la vereda Irapire, posteriormente nos dirigimos al sector conocido como villa arenales, que por un recorrido a pie de 50 metros se encuentra al costado izquierdo el predio de interés.

CARACTERISTICAS BIOFISICAS

Hidrografía: Se evidencia que en el predio **LO 3 VILLA MARTHA VDA IRAPIRE**, discurre por el lindero norte, en sentido oriente-occidente la fuente hídrica denominada La Laja.

DESARROLLO DE LA VISITA: Iniciando la visita de inspección ocular al predio **LO 3 VILLA MARTHA VDA IRAPIRE**, se evidencia que su área se encuentra con una gran cobertura vegetal, donde se pueden observar especies tales como: Arrayan (*Myrcia popayanensis*), Salvios (*Pollalesta discolor*), Manchadores (*Vismia baccifera*), Hurumos (*Cecropia sp*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Arbusto de porte bajo, medio y alto, entre otras especies de la región, como a su vez cultivos transitorios tales como: Café y Plátano.(...)"

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la visita de inspección ocular, el registro fotográfico y lo señalado dentro del Concepto Técnico RGA No. 1043 del 29 de septiembre de 2022, se pudo establecer lo siguiente:

Que realizada la visita de inspección al sitio de interés se evidencia la presencia de cinco (5) tocones de la especie Colorados (*Erythrina sp*), los cuales arrojan un volumen total de 0,71 m³ de madera, los cuales se encuentran ubicadas según coordenadas planas **E: 1117158.104 N: 1226987.617** a una altura sobre el nivel del mar de **2040.58** metros, tomadas mediante GPS marca Garmin 62St serial 21 G01958, localizados dentro de un cultivo de café, los tocones no se encuentran cerca de ninguna fuente hídrica.

Que una vez revisada la base de datos de la Sede Regional de Apoyo Guanentina de la C.A.S, se encontró el radicado Cas No. 80.30.14926.2022, del 22 de agosto 2022, en el cual la señora **Melly Francly Arenas Aguilar**, propietaria del predio Lote Numero Uno (01) " Villa Arenales 3 Villa Martha, ubicado en la vereda Irapire del municipio de Curití – Santander, solicito aprovechamiento forestal para la tala de cinco (05) arboles de la especie colorados, para la elaboración de postes, en beneficio del predio en mención.

Que esta Autoridad Ambiental, obrando dentro de sus funciones legales y constitucionales, determina que es pertinente imponer medida preventiva, en contra de la señora **Melly Francly Arenas Aguilar**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.100.948.259, expedida en San Gil – Santander, en calidad de propietaria del predio Lote Número Uno (01) "Villa Arenales 3 Villa Martha, ubicado en la vereda Irapire del municipio de Curití – Santander.

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

La Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 32, que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no proceden recurso alguno.

RG.237.2023 - 09-06-2023 02:31



SA367-1



ISO 45001

ST-CER944508



ISO 9001

SC3264-1



Norsok S VEA-006



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



Que el Artículo 35 de la precitada Ley, establece el levantamiento de las medidas preventivas: Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."*

Por su parte, a propósito del carácter de la acción preventiva, el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, ha señalado: *"Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados" (...)* *"se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor"*.

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10, M.P: Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, frente a las medidas preventivas señaló: *"En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él."*

Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces.

Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelante."

Así mismo, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, contempla la medida de suspensión de proyecto o actividad, como la orden de cese por un determinado tiempo fijado por la autoridad ambiental, de un proyecto o actividad, cuando de su ejecución se pueda derivar daño o peligro a los recursos naturales o la salud humana, cuando se haya iniciado sin

RG.237.2023 - 09-06-2023 02:31



SA367-1



ST-CER944508



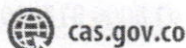
SC3264-1



Norsok WA-006



IONET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fenix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co



contar con los permisos ambientales requeridos o cuando se incumplen los términos y obligaciones establecidas en el acto licenciatario.

En este orden, la finalidad de la medida que aquí se impondrá a la señora **Melly Francy Arenas Aguilar**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.100.948.259, expedida en San Gil – Santander, en calidad de propietaria del predio Lote Número Uno (01) “Villa Arenales 3 Villa Martha, ubicado en la vereda Irapire del municipio de Curití – Santander; de acuerdo con lo dispuesto, son:

- SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE TALA DENTRO DEL PREDIO LOTE NÚMERO UNO (01) “VILLA ARENALES 3 VILLA MARTHA, UBICADO EN LA VEREDA IRAPIRE DEL MUNICIPIO DE CURITÍ – SANTANDER, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL.

Lo anterior teniendo en cuenta que llevar a cabo dichas actividades afecta al medio ambiente, los recursos naturales, junto con todo el ecosistema que depende de los mismos.

IDONEIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Frente al caso en particular, la medida que se ordena resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la mencionada noción de desarrollo sostenible, “(...) con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente –verbigracia, actividades económicas - deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente” como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita rebatir los riesgos asociados a la continuidad de las conductas desplegadas por parte de la señora **Melly Francy Arenas Aguilar**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.100.948.259, expedida en San Gil – Santander, en calidad de propietaria del predio Lote Número Uno (01) “Villa Arenales 3 Villa Martha, ubicado en la vereda Irapire del municipio de Curití – Santander, que hace que la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE TALA DENTRO DEL PREDIO LOTE NÚMERO UNO (01) “VILLA ARENALES 3 VILLA MARTHA, UBICADO EN LA VEREDA IRAPIRE DEL MUNICIPIO DE CURITÍ – SANTANDER, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL, se considera adecuada para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental, debido que al detenerse y, por ende, llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre el medio socio ambiental.

CONDICIONES PARA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

La medida preventiva aquí impuesta, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y sólo se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, verifique que los interesados hayan presentado:

1. Los permisos ambientales o autorizaciones por parte de esta Autoridad Ambiental, para realizar las actividades descritas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, o cuando haya desaparecido las causas que lo generaron.



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 -14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 -14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 -14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co

RG.237.2023 - 09-06-2023 02:31



SA367-1



ISO 45001

ST-CER944508



ISO 9001

SC3264-1



Norma S WA-006





Es necesario recalcar que se impone una condición para su levantamiento, la cual, en caso de que se cumpla, permite que se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables y de prevención de los factores de deterioro ambiental. Por ello, no se fijará tiempo determinado para la vigencia de la medida preventiva objeto de esta providencia, sin perjuicio del deber legal de que tienen los sujetos titulares de esta medida, de cumplir las medidas u órdenes dadas en el menor tiempo posible, en aplicación del principio de prevención.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, determina que "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el artículo 13 de la citada Ley, establece que "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

Así mismo el Parágrafo 1 del referido artículo señala que las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que igualmente el artículo 18 de la referida Ley, establece que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Es necesario así, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, comunicar el presente Acto Administrativo de imposición de Medida Preventiva, a la Policía Nacional del municipio de San Gil - Santander y a la Inspección de Policía de la misma municipalidad.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que "la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el Artículo 35 de la precitada Ley, establece que "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

RG.237.2023 - 09-06-2023 02:31





4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Que el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fé, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1.993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014, Artículo Tercero, la Dirección General de la CAS, delegó a los Jefes de las Sedes Regionales de Apoyo, surtir las siguientes funciones entre otras: Tramitar de oficio o a petición de parte y de conformidad con la ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, las investigaciones administrativas por violación a las normas sobre aprovechamiento, protección, control, preservación, conservación y movilización de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la la señora **Melly Francy Arenas Aguilar**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.100.948.259, expedida en San Gil – Santander, en calidad de propietaria del predio Lote Número Uno (01) “Villa Arenales 3 Villa Martha, ubicado en la vereda Irapire del municipio de Curití – Santander, consistente en:

- SUSPENSION DE MANERA INMEDIATA DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE TALA DENTRO DEL PREDIO LOTE NÚMERO UNO (01) “VILLA ARENALES 3 VILLA MARTHA, UBICADO EN LA VEREDA IRAPIRE DEL MUNICIPIO DE CURITÍ – SANTANDER, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando presente los documentos, permisos ambientales o autorizaciones por parte de esta Autoridad Ambiental, para realizar las actividades descritas en la parte motiva del presente Acto Administrativo o una vez haya desaparecido las causas que dieron su origen.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasionen la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, realizará visitas de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento y ejecución de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co

RG.237.2023 - 09-06-2023 02:31



SA367-1



ISO 45001

ST-CER944508



ISO 9001

SC3264-1



Network S/WA-G06





TERCERO: Por la Oficina de Atención al Usuario de la CAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de la presente Providencia a la señora **Melly Francy Arenas Aguilar**, quien puede ser ubicado en el predio Lote Número Uno (01) "Villa Arenales 3 Villa Martha, ubicado en la vereda Irapire del municipio de Curití – Santander; Haciéndole una entrega de una copia para su conocimiento y fines pertinentes, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS.

SEXTO: ADVERTIR a la señora **Melly Francy Arenas Aguilar**, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente Acto Administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, en virtud de lo señalado en los artículos 75 de la ley 1437 de 2011 y 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

DIANA MILENA PRADA BENÍTEZ

Coordinadora Sede de Apoyo Regional Guanentina de la CAS (E)

Expediente 255.10.00092.2023 Queja Tala		Firma
Proyectó	Abg. Carlos Andres Sotelo Amaya	
Revisó	Abg. Julián Arturo Esparza Sánchez	
Vo. Bo.	Dra. Diana Milena Prada Benítez	

RG.237.2023 - 09-06-2023 02:31



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1

